

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 895

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de **Omar Jama**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 578 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala
Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y

3 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- Los artículos 43, 46, 47 y 53 del decreto ley 9 de 20 de agosto de 2008, mediante el cual se reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y dicta otras disposiciones, de la forma indicada en las fojas 12 a 16 del expediente judicial; y

B- El artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, según lo expresado en las foja 16 y 17 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra

atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 578 de 14 de septiembre de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia; acto administrativo a través del cual se resolvió destituir a Omar Jama, quien ocupaba la posición 5743, en el cargo de analista de personal II, código de cargo 0036052, dentro de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad del afectado con el acto administrativo en referencia, el mismo presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue oportunamente resuelto mediante la resolución 110 de 17 de noviembre de 2009, por cuyo conducto el ministro de la Presidencia decidió mantener en todas sus partes el contenido del acto original. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía administrativa en la forma antes descrita, el demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cargos de ilegalidad que procedemos a contestar.

Como se ha indicado previamente, el actor argumenta que se ha producido la violación los artículos 43, 46, 47 y 53 del decreto ley 9 de 20 de agosto de 2008, disposiciones jurídicas que en su orden establecen: que los funcionarios que estén laborando en la Secretaria Ejecutiva del Consejo de

Seguridad y Defensa Nacional al momento de la entrada en vigencia de dicho decreto ley, se les reconocerá sus años de servicio y formaran parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad; las causales por las cuales pueden ser destituidos los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al régimen de Carrera; los derechos que tienen los servidores públicos de la Carrera de Inteligencia, entre estos, el de estabilidad en su cargo; y, finalmente, el reconocimiento a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, de sus derechos adquiridos, entre estos, la estabilidad en el cargo y la continuidad de servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualquier otro beneficio derivado de la antigüedad del cargo. Al respecto, debemos precisar que si bien el decreto ley 9 de 20 de agosto de 2008, fue derogado por la ley 11 de 18 de marzo de 2010, el mismo se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto administrativo acusado.

También se alega la violación, por indebida aplicación, del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Presidente de la República para remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Los cargos de infracción formulados en la demanda se analizarán en conjunto debido a la estrecha relación que guardan las normas que invocan como infringidas.

Al respecto, el actor sustenta su pretensión

argumentado que formaba parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad creada a través del decreto ley 9 de 2008 y, en consecuencia, no podía ser removido de manera discrecional, ya que gozaba de la estabilidad en el cargo reconocida por el mencionado decreto ley.

El anterior señalamiento no es compartido por esta Procuraduría, toda vez que el recurrente no ha logrado acreditar su pertenencia a dicha carrera, habida cuenta que, no ha presentado un certificado ni otro documento que sirva para probar esta afirmación o, que en su defecto, demuestre que se encuentra acreditado como un servidor público de carrera administrativa.

La circunstancia antes descrita fue puesta de manifiesto en por la entidad demandada en la resolución 110 de 17 de noviembre de 2009, mediante la cual se confirma el acto original acusado, en la cual, en su parte pertinente indicó, cito: "Que no consta en el expediente de personal del recurrente, que reposa en el Departamento de Recursos Humanos del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, certificado que le acredite como servidor público de carrera, ya que en la actualidad no existe propiamente dicha carrera, ni se han establecido los parámetros o procedimientos de selección, mérito y medición; por consiguiente, es un funcionario de libre nombramiento y remoción". (Cfr. fojas 2 del expediente judicial).

Lo anterior nos lleva a afirmar que el hoy actor, al no estar acreditado en la carrera a la cual dice pertenecer,

misma que ni siquiera fue reglamentada en su momento, ni a ninguna otra carrera pública, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo cual podía ser removido del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional que al efecto posee la autoridad nominadora, como en efecto sucedió; sin que para ello fuera necesario agotar un procedimiento disciplinario interno, ni ninguna otra formalidad, razón por la cual, el acto acusado se encuentra jurídicamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política de la República o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción.

De lo expuesto se infiere con facilidad, que los cargos de infracción alegados en relación con los artículos 45, 46, 47 y 53 del decreto ley 9 de 2008, y al artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, deben ser desestimados por esa Sala.

En procesos similares al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal, en fallos de 22 de junio de 2007 y 26 de mayo de 2008, refiriéndose a la prueba idónea que debe acreditar cualquier servidor público que aduzca estar protegido por alguna ley especial que le confiera estabilidad, señaló lo siguiente:

22 de junio de 2007:

“En primer término, es preciso advertir que el actor en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se

desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Confrontada con casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha señalado en número plural de ocasiones, que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración. (Artículo 794 del Código Administrativo). Sentencia de 10 de mayo de 2001, Johana Sosa de Ríos, contra la Autoridad Marítima de Panamá. (El subrayado es nuestro).

26 de mayo de 2008:

“En esta misma línea de pensamiento, vale señalar que, contrario a lo expuesto por la demandante, cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), esta Sala ha expresado en número plural de ocasiones, que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que la demandante no ha podido

acreditar prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y en consecuencia acceder a su pretensión". (El Subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 578 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 79-10